



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 100 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 SET. 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 873 de fecha 08 de Setiembre del 2016; el Reporte N° 345-2016-GRJ-DRSJ-DG/OAJ de fecha 26 de Julio del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 20 de Julio del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 934-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 24 de Junio del 2016, presentado por la administrada doña **YOLANDA MARTÍNEZ MATOS**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de mayo del 2016, Sra. Yolanda Martínez Matos y otros, interponen recurso de reconsideración contra el Reporte de Descuentos del Personal Nombrado y Contratado a Plazo Fijo de la Dirección Regional de Salud, frecuencia correspondiente del 16 de abril al 15 de mayo del 2016;

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral N° 934-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 24 de junio del 2016, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Yolanda Martínez Matos y otros, conforme a los argumentos que ella expone;

**Tercero.-** Con fecha 20 de julio del 2016, la **Sra. Yolanda Martínez Matos** – en adelante la impugnante- interpone recurso de apelación, contra la resolución señalada en el considerando anterior, alegando que se le causó indefensión, ya que en ningún momento se le cursó documento alguno poniéndole de conocimiento sobre la falta en la cual habría incurrido, ya que se le descontó sobre la base de su remuneración, asimismo nunca se le informó sobre los cargos que se le atribuyen a efectos de proceder contra dicha sanción, de igual modo no se verificó su permanencia en su puesto de trabajo, por lo tanto la recurrida ampara un descuento injustificado, que debe atenta contra el debido procedimiento y falta de motivación del acto administrativo;

**Cuarto.-** En primer término cabe precisar si el Reporte de Descuentos del Personal Nombrado y Contratado a Plazo Fijo de la Dirección Regional de Salud, frecuencia correspondiente del 16 de abril al 15 de mayo del 2016, que la impugnante cuestiono en su primer momento mediante recurso de reconsideración, constituye un acto administrativo o un acto de administración interna, por lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 1°, incisos 1.1 y 1.2, que se refieren al concepto de acto administrativo, estableciéndose: "1.1 SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses,



GRDS	
REG. N°	1686647
DVD N°	1066111



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." y "1.2 NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.";

**Quinto.-** A tenor de lo mencionado precedentemente, es preciso abundar en la naturaleza del acto (Reporte de Descuentos del Personal Nombrado y Contratado a Plazo Fijo de la Dirección Regional de Salud) que la impugnante pretendió controvertir mediante recurso de reconsideración, pues solo así se podrá determinar si ellos configuran una amenaza de violación o afectación de sus derechos. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo manifestado por el maestro Agustín Gordillo, que señala: "(...) los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo, aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata.";

**Sexto.-** En ese orden de ideas, se puede advertir que el Reporte de Descuentos del Personal Nombrado y Contratado a Plazo Fijo de la Dirección Regional de Salud, no constituye un acto de administrativo, pues éste no genera efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera de la impugnante, al tratarse de un mero documento que informa acerca del control de asistencia, permanencia y descuentos del personal, ya que no emana de decisión alguna, puesto que el escrito de reconsideración planteado por la impugnante (obra a fojas 47-50 del expediente administrativo) ella misma reconoce haber salido en horarios laborales fuera de su institución, por lo tanto se le realiza el descuento correspondiente, al haberse tomado conocimiento del abandono de su centro laboral, conforme se encuentra regulado en el artículo 28, inciso i) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 111° del Reglamento de Control. Asistencia y Permanencia del Recurso Humano. Por lo tanto, no podemos determinar que el mencionado reporte, constituye un acto de administración, por cuanto éstos no producen efectos generales ni abstractos, sino más bien operan en una situación concreta, como establece la norma, por lo que la naturaleza jurídica del acto que el impugnante pretendió controvertir mediante recurso de reconsideración es la de un acto de administración interna, que no lleva consigo la calidad de ejecutable, siendo evidente que no amenaza los derechos de la actora, menos aún modifica su situación jurídica;

**Séptimo.-** En ese sentido, al haberse determinado que el Reporte en mención, constituye un acto de administración interna conforme lo señala el artículo 1 numeral 1.2 de la Ley N° 2744, resulta ser un acto irrecurrible mediante los actos impugnatorios contemplados en la norma, por no tanto no se encuentra inmerso dentro de lo prescrito por el numeral 109.1) del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que con relación a la facultad de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



contradicción administrativa, señala: "109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", ergo, al no constituirse como un acto administrativo, no resulta impugnabile, conforme lo ha desarrollado acertadamente la Resolución Directoral N° 934-2016-DRSJ/OEGDRH, en consecuencia no existe mérito para pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación, por cuanto ha cuestionado un acto de administración interna, que no puede ser recurrido mediante los recurso impugnatorios señalados precedentemente, por lo tanto debe desestimarse su pretensión;

**Octavo.-** En ese entender la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Salud, en consecuencia, al no encontrarse fundamento que enerve la recurrida, resulta improcedente el recurso de apelación planteado por el impugnante;

**Noveno.-** En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 753-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Agosto del 2016, corresponde declarar improcedente la solicitud de apelación presentada por la administración;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **Yolanda Martinez Matos**, contra la Resolución Directoral N°934-2016-DRS/OEGDRH de fecha 24 de junio del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

**2.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**3.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 19 SEP 2016

*[Handwritten signature]*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL